

Ciudadana,

JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL CIRCUITO JUDICIAL CIVIL, MERCANTIL Y DEL TRANSITO DE LA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL DEL ESTADO LA GUAIRA.

Su despacho. - WP12-V-2021-000064

Yo, **Álvaro Carlos Herrera Morales**, abogado en ejercicio, de este domicilio, titular de la cédula de identidad número **V-20.359.254**, e inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el número **187.711**, actuando en mi carácter de apoderado judicial de la Sociedad Mercantil "**MAPFRE LA SEGURIDAD, C.A. de Seguros**", inscrita originalmente en el Registro de Comercio llevado ante por el Juzgado de Primera Instancia en lo Mercantil del Distrito Federal, con fecha 12 de Mayo de 1943, bajo el Nro. 2135, cuya última modificación consta de Acta de Asamblea Extraordinaria de Accionistas celebrada el 13 de octubre de 2003, asentada ante el mencionado Registro Mercantil, en fecha 20 de Noviembre de 2003, bajo el Nro. 30, Tomo 168-A Pro; representación la mía que proviene de instrumento-poder, debidamente autenticado por ante la Notaria Pública Primera del Municipio Chacao del Estado Miranda, en fecha 14 de Marzo de 2018, quedando anotado bajo el Numero 37, Tomo 34, Folio 123 hasta el 126 de los libros de autenticaciones de esa Notaria, acudo ante esta competente autoridad a los fines de **PROMOVER PRUEBAS** en la presente demanda por cumplimiento de contrato; en los siguientes términos:

I

DE LOS HECHOS EXENTOS DE PRUEBA

A los fines de colaborar con la mejor administración de justicia, esta representación legal, pasa a exponer los hechos que considera como no controvertidos en la presente causa, y, en consecuencia, exentos de prueba:

1.- De los hechos no controvertidos

A) Que, mi representa suscribió la póliza de seguros N.º 3722019500221, por medio de correo electrónico, conteniente de la firma electrónica de la parte actora.

En primer lugar, queremos traer a colación el artículo 4º de la Ley de

Procesos Mercantiles y Arbitrales (PMA)

II
DEL MÉRITO FAVORABLE

De conformidad con el principio de comunidad de la prueba establecido en el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil (en lo sucesivo distinguido simplemente como "CPC"), promovemos el mérito favorable de los autos en todo cuanto favorezca a nuestra representada. Especialmente, de los documentos que señalaremos, de conformidad con lo establecido en la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en su sentencia número 1019/2008, mediante la cual se estableció sobre esta materia lo siguiente:

"Reprodujeron el mérito favorable de los autos, sin hacer referencia a acta o instrumento alguno en específico que conste en el expediente, y del cual deba desprenderse tal mérito, motivo por el cual esta Sala la inadmite por ser su promoción ilegal".

De la sentencia citada, por interpretación en contrario, se desprende que lo sancionado con la inadmisibilidad de la prueba es la promoción genérica del mérito favorable de los autos, siendo lo correcto señalar **con precisión** los documentos **de los cuales** deba desprenderse tal mérito.

En este sentido, y con la finalidad de dar cumplimiento a nuestra carga probatoria procedemos a señalar los documentos que de manera evidente demuestran los hechos alegados por esta representación. En efecto, los referidos documentos son los anexos a la contestación de la demanda como: "A", "C", "D", y "F", los cuales se detallan a continuación:

1. Informe de Investigación suministrado por el proveedor del dispositivo de rastreo satelital (DETEKTOR), anexo marcado con la letra "A", el cual es un documento privado y suscrito VOLUNTARIAMENTE por la parte actora, el cual es una prueba de pleno derecho. Con esto, demostraremos la incongruencia del relato realizado por la parte actora con respecto a la trayectoria del vehículo, cuyas características se detallan a continuación: MARCA: **TOYOTA**, MODELO: **FORTUNER 4x4**, AÑO MODELO: **2010**, COLOR: **PLATA**, CLASE: **CAMIONETA**, TIPO: **SPORT WAGON**, USO: **PARTICULAR**, NRO PUESTOS: **7**, NRO EJES: **2**, TARA: **1905**, CAP CARGA: **605 Kgs**, SERVICIO: **PRIVADO**, PLACA: **AA977MI**, SERIAL DE CARROCERIA: **8XA11ZV50A6003213**, SERIAL DE MOTOR:

Documentos tenidos y ocultos (238)

1GR0967948, SERIAL DE CHASIS: **8XA112V50A6003213**, NRO DE AUTORIZACION: **025VXY0880X6**; reflejado en los informes de Investigación consignados como anexo con las letras "C" y "D"

2. Carta firmada por la empresa **BLINDCORP VENEZUELA S.A**, anexo marcado con la letra "F", donde se puede observar que a pesar de que el asegurado suministró una certificación de blindaje, la misma es falsa, siendo que la empresa niega haber blindado el vehículo descrito ut supra, suministrando información falsa al momento de la suscripción de la Póliza identificada con el N.º **3722019500221**.

Con estas pruebas queda demostrada las incongruencias consignadas por la parte demandante, con respecto no sólo a los alegatos de hecho, sino también de derecho, **Y así, muy respetuosamente, solicitamos sea declarado.**

III

DE LAS PRUEBAS DE INFORMES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 433 del CPC, promovemos la prueba de informes prevista en el primero de los artículos referidos, norma que textualmente establece lo siguiente:

"Artículo 433: Cuando se trate de hechos que consten en documentos, libros, archivos u otros papeles que se hallen en oficinas públicas, Bancos, Asociaciones gremiales, Sociedades civiles o mercantiles e instituciones similares, aunque éstas no sean parte en el juicio, el Tribunal, a solicitud de parte, requerirá de ellas informes sobre los hechos litigiosos que aparezcan de dichos instrumentos, o copia de los mismos". (Énfasis, cursivas y negrillas es nuestro).

...omissis...

Respecto de la citada norma, el Juzgado de Sustanciación de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia del pasado 07 de julio de 2016 (Exp. N° 2014-1285), señaló lo siguiente:

"Se colige de la norma transcrita, que el objeto de la prueba de informes es traer a juicio aspectos relacionados con los hechos controvertidos, que dispongan los entes públicos o privados en sus

archivos, libros u otros papeles, y sobre el cual el promovente no tiene acceso o lo tiene limitado (Vid. sentencia de la Sala N° 01151 del 24 de septiembre de 2002).

En torno a este punto resulta pertinente aludir a lo contemplado en el artículo 395 del Código de Procedimiento Civil, que consagra el principio de la libertad de pruebas, conforme al cual el Juez "...providenciará los escritos de pruebas, admitiendo las que sean legales y procedentes y desechando las que aparezcan manifiestamente ilegales o impertinentes". (Resaltado del Juzgado).

En consecuencia, la regla es la admisión y la negativa solo puede acordarse en casos excepcionales y donde se desprenda claramente la ilegalidad, impertinencia o inconducencia del medio probatorio promovido (Vid. Sentencia N° 215 dictada por la Sala, del 23 de marzo de 2004).

En el caso concreto, no se evidencia que la prueba sea manifiestamente ilegal, impertinente o inconducente, por cuanto lo pretendido es que las empresas requeridas indiquen si han realizado compras de alúmina a la recurrente, situación que puede ser acreditada a través del señalado medio probatorio y guarda relación con la controversia.*

De la norma y de la cita jurisprudencia antes transcritas, se desprende que el Juez puede, a petición de parte, solicitar que sean incorporados al juicio datos concretos relativos a hechos o actos litigiosos contenidos en libros, documentos, archivos u otros papeles que se encuentren en oficinas públicas, instituciones bancarias, asociaciones gremiales, sociedades civiles o mercantiles e instituciones similares, aunque ellas no formen parte del proceso.

En tal sentido, nuestra representada promueve las siguientes pruebas de informe:

1. Solicito a este Tribunal que oficie a la Sociedad Mercantil Vehicule Security Resources de Venezuela, C.A. DETEKTOR, ubicada en la avenida principal de Los Ruices, Edificio Detektor Caracas, Venezuela, zona Postal 1071, a los fines de que rinda informe sobre:

A. El lugar exacto para el momento en que el asegurado afirma se presentó el siniestro, siendo que dicha sociedad mercantil es la prestadora del

44

Procedimiento Limitado y nuevo (239)

servicio de rastreo del dispositivo de geolocalización satelital instalado en el vehículo asegurado.

El objeto de esta prueba es demostrar la falsedad de los hechos relatados por la parte actora tanto en la declaración del siniestro como en su libelo, en donde se evidencian errores facticos sobre los tiempos desde el arranque del vehículo, hasta el momento del siniestro, lo cual no debe pasar por alto este juzgado al momento de la elaboración del fallo, por cuanto, la falsedad y/o reticencia de mala fe en la información declarada por el asegurado en la reclamación del siniestro es causal de nulidad absoluta del contrato y exoneración de responsabilidad de indemnización de la empresa de seguros. Art. 27 de las Normas que regulan la relación contractual en la Actividad Aseguradora.

2. Solicito a este Tribunal que oficie a la Sociedad Mercantil **BLINDCORP Venezuela S.A** ubicada en la avenida las Palmas, Edificio HRH, Boleíta Sur, Caracas, Venezuela, zona Postal 1071, a los fines de que rinda informe sobre:

B. La prestación del servicio de blindaje a un vehículo marca: **toyota**, modelo: **fortuner 4x4**, año modelo: **2010**, color: **plata**, clase: **camioneta**, tipo: **sport wagon**, uso: **particular**, nro puestos: **7**, nro ejes: **2**, tara: **1905**, cap carga: **605 kgs**, servicio: **privado**, placa: **aa977mi**, serial de carrocería: **8xa11zv50a6003213**, serial de motor: **1gr0967948**, serial de chasis: **8xa11zv50a6003213**, nro de autorización: **025vxy0880x6**; siendo que el asegurado exhibió un certificado de blindaje por dicha empresa al momento de la suscripción de la póliza.

El objeto de esta prueba es demostrar la falsedad de la información suministrada por el accionante al momento de la suscripción de la póliza, por cuanto, según anexo a la contestación de la demanda se encuentra misiva marcada con la letra "F", donde dicha empresa deja constancia de la inexistencia del servicio de blindaje aducido por el accionante, lo cual no debe pasar por alto este juzgado al momento de la elaboración del fallo, por cuanto, la falsedad y/o reticencia de mala fe en la información declarada por el asegurado al

42

momento de suscripción de la póliza es causal de nulidad absoluta del contrato y exoneración de responsabilidad de indemnización de la empresa de seguros. Art. 27 de las Normas que regulan la relación contractual en la Actividad Aseguradora.

2. Solicito de forma muy respetuosa que oficie al Instituto Nacional de Transporte Terrestre que, a los fines que haga llegar el información sobre la propiedad del vehículo a la fecha de interposición de la presente acción; cuyas características se detallan a continuación:
Marca: **toyota**, modelo: **fortuner 4x4**, año modelo: **2010**, color: **plata**, clase: **camioneta**, tipo: **sport wagon**, uso: **particular**, nro puestos: **7**, nro ejes: **2**, tara: **1905**, cap carga: **605 kgs**, servicio: **privado**, placa: **aa977mi**, serial de carrocería: **8xa11zv50a6003213**, serial de motor: **1gr0967948**, serial de chasis: **8xa11zv50a6003213**, nro de autorización: **025vxy0880x6**.

Instituto Nacional de Transporte Terrestre (INTT)

El objeto de esta prueba es verificar la propiedad del vehículo asegurado, que el accionante declaró como suyo al momento de la suscripción de la póliza, la reclamación del siniestro, y la interposición de la presente acción.

Solicitamos que se nos constituya en correo especial a los abogados de la parte actora, a los fines de la evacuación de esta prueba de informes, para agilizar la misma y facilitar la labor del tribunal.

IV

MENSAJES DE DATOS

De conformidad con lo establecido en los artículos 395 del Código de Procedimiento Civil y 4° de la Ley de Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, promovemos, los siguientes instrumentos:

1. En nuestro escrito de Cuestiones Previas, consignamos suscripción de la póliza de seguros **N.º 3722019500221**, siendo que al momento de suscribir la misma, se encontraba en vigencia el Decreto Presidencial N° 4160, mediante el cual, el Ejecutivo Nacional declaró el Estado de Alarma para atender la Emergencia Sanitaria producto del Coronavirus (COVID 19), según gaceta oficial Nro. 6.519

Extraordinario, que suspendía las actividades laborales para aquellos sectores distintos al sector farmacéutico, empresas de servicios público como la luz, telefonía, y otras empresas que conforman cadenas de distribución de alimentos, entre las cuales no se encontraban las Empresas de Seguros, situación que generó una dificultad técnica que fue enfrentada por mi representada mediante operaciones del negocio a través del teletrabajo, y la digitalización documental de dichas operaciones. Por lo que, para la fecha en que se celebró el contrato de seguros entre la parte actora y mi representada, es decir; el 19 de junio del 2020, mi representada había establecido el procedimiento de recepción de Solicitudes de Seguros en formato digital a través de correo electrónico, lo que implica la inexistencia de un documento de solicitud de seguros donde conste la firma autógrafa original de las partes que suscribieron el contrato de seguros cuyo cumplimiento se demanda en el presente juicio, contrario a lo relatado por la parte actora en su libelo de demanda donde deja ver que firmó el documento en cuestión.

V

DE LAS TESTIMONIALES

Promuevo y hago valer como medios probatorios de conformidad con lo establecido en el artículo 482 del Código de Procedimiento Civil los testimonios de los ciudadanos:

- 1) COMISIONADO JEAN CARLOS MORALES LABRADOR:** venezolano, mayor de edad, domiciliado en el estado La Guaira, portador de la cedula de identidad número **V-15.433.816**, quien según anexo enmarcado con la letra **"D"** consignado por la parte actora, es quien tomó la denuncia por el presunto robo y hurto del vehículo anteriormente identificado.
- 2) CIUDADANO DIÓGENES LORETO GERENTE DE PRODUCCIÓN DE LA EMPRESA BLINDCORP VENEZUELA S.A:** venezolano, mayor de edad, domiciliado en la Ciudad de Caracas, quien puede dar fe sobre la falsedad del Certificado De Blindaje suministrado por el asegurado. Siendo que, por temas de competencia por el territorio, el ciudadano mencionado ut supra, esta domiciliado fuera del territorio del estado la Guaira, hago mención a

efectos de la misma sobre lo estipulado en el artículo 483 del Código de procedimiento civil en su aparte final:

"Los testigos domiciliados fuera del lugar del juicio podrán ser presentados por la parte para su examen ante el Juez de la causa u otro comisionado del mismo lugar, a cuyo efecto la parte hará el correspondiente anuncio en el acto de la promoción. En caso contrario, el testigo rendirá su declaración ante el Juez de su domicilio o residencia, comisionado al efecto."

3) **PRODUCTOR DE SEGUROS SR. RIXIO GALBAN - CÓDIGO DE PRODUCTOR NRO 5478:** venezolano, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Valencia, con el fin de esclarecer las circunstancias por medio de las cuales se firma la póliza de seguros N.º 3722019500221. Siendo que, por temas de competencia por el territorio, el ciudadano mencionado ut supra, está domiciliado fuera del territorio del estado la Guaira, hago mención a efectos de la misma sobre lo estipulado en el artículo 483 del Código de procedimiento civil en su aparte final, mencionado ut supra

Me reservo el derecho de formular todas las preguntas que considere convenientes en su momento procesal al deponente, acorde a lo establecido en el artículo 485 del Código de procedimiento civil.

VI

DE LA INSPECCIÓN JUDICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 472 del Código de Procedimiento Civil, promovemos la prueba de inspección judicial sobre el lugar en donde ocurrieron los hechos del siniestro, objeto de la presente causa. Según relato de la parte actora, los hechos del siniestro ocurrieron en la carretera nacional que conduce a villa de cura, siendo que, según informe otorgado por la Sociedad Mercantil Vehicule Security Resources de Venezuela, C.A. DETECTOR, se encontraba en la Zona Industrial Los Tanques, la cual se encuentra en las afueras de la población de La Villa y cuyos rasgos característicos de la zona, se trata de un

Doscientos Setenta y uno (241) Ar

área desolada, enmontada y despoblada, con Empresas desvalijadas y abandonadas, sin rastros de movimiento de personas o vehículos. Solicitamos expresamente que el Tribunal se haga asistir de un práctico fotógrafo, a los fines de que pueda quedar constancia gráfica del lugar de hechos que podrán ser apreciados en el mismo.

El objeto de esta prueba es demostrar que la parte actora, no actuó como un buen padre de familia al momento de preservar la seguridad de su vehículo, siendo que y a todo evento, asumió un riesgo inminente al trasladarse a una zona desolada, con la cantidad en efectivo de **OCHO MIL DOLARES AMERICANOS (8.000 \$)**, según consta en denuncia consignada por la parte actora en su libelo de demanda, denominada con el anexo "C", sin teléfono y en búsqueda de una presunta negociación.

VII

DE LA EXHIBICIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 436 del Código de Procedimiento Civil Promovemos la prueba de exhibición sobre Certificado de Registro de Vehículo, a través de la parte actora, ya que según libelo de demanda, la parte actora alega ser propietario del vehículo identificado a continuación: **MARCA: TOYOTA, MODELO: FORTUNER 4x4, AÑO MODELO: 2010, COLOR: PLATA, CLASE: CAMIONETA, TIPO: SPORT WAGON, USO: PARTICULAR, NRO PUESTOS: 7, NRO EJES: 2, TARA: 1905, CAP CARGA: 605 Kgs, SERVICIO: PRIVADO, PLACA: AA977M1, SERIAL DE CARROCERIA: BXA11ZV50A6003213, SERIAL DE MOTOR: 1GR0967948, SERIAL DE CHASIS: BXA11ZV50A6003213, NRO DE AUTORIZACION: 025VXY0880X6** plenamente identificado en el libelo de demanda y consignado como anexo "A" en el mismo; siendo que según el Instituto Nacional de Transporte Terrestre, el Certificado de Registro de Vehículo sigue a nombre de la Sociedad Mercantil Servicios Picmat. Cabe destacar, que de acuerdo al artículo 38 de la Ley de Transporte Terrestre, la propiedad del vehículo se perfecciona y surte efectos erga omnes, siempre que haya existido el registro en el Instituto Nacional de Transporte Terrestre, lo cual genera el Certificado de Registro de Vehículo.

En consecuencia, solicitamos se intime a la contraparte a la exhibición o entrega del documento mencionado dentro del plazo que a bien tenga fijar el Tribunal.

VIII
DEL PETITORIO


Solicitamos que el presente escrito de promoción de pruebas sea agregado a los autos y que, en la oportunidad procesal correspondiente, este honorable Tribunal, declare la **admisibilidad de las pruebas promovidas**, debido a que todas ellas son legales y pertinentes, además de que atienden a las razones de hecho y de derecho invocadas en este escrito, en concordancia con los criterios jurisprudenciales imperantes. Igualmente, solicitamos que las pruebas promovidas por esta representación, sean legales y oportunamente evacuadas, valoradas y apreciadas, como corresponde, en la sentencia definitiva que a bien tenga en dictar este honorable Tribunal. En la Guaira en la fecha de su presentación.

Después Guaitán y dos (270) de


Avaro Carlos Herrera Morales

IPSA

187711

La Secretaría




BOLETA DE RECIBO DE LA SECRETARIA
NACIONAL DE JUSTICIA
DIRECCION CIVIL, MERCANTIL Y DEL TRABAJO
RECEBIDA EN LA OFICINA DE REGISTRO Y
LIBRO DE ACTOS Y DECRETOS
DE LA SECRETARIA
TACQUELA
FECHA: *14/10/2011*
FOLIO: *40*



40 folios